REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2024-00003-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de 2024

Radicación: 760013103003-2024-00003-00
Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Lady Xilena Castillo Beltrán como representante legal de su menor hijo Francisco Antonio Baeza Castillo.
Demandado: Jairo Baeza López y Establecimiento de Comercio La Clave Musical Cali (sic)

Revisado el escrito de demanda y anexos[1], pronto se advierte que la misma deberá rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y* ***los*** **demás que versen sobre el dominio** ***o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos****".* (Negrillas y Subrayas el despacho).

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio materia de litis (año 2024) -según se observa- es de $180.497.000 M/Cte, comoquiera que este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de $195.000.000 M/Cte (Resultado de multiplicar 150 smlmv X $1.300.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio instaurado a través de apoderada judicial por la señora Lady Xilena Castillo Beltrán como representante legal de su menor hijo Francisco Antonio Baeza Castillo contra Jairo Baeza López y el Establecimiento de Comercio La Clave Musical Cali (sic), en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

[1] Archivo 003 y Archivo 006 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Cali (Valle), a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gicol Vanessa Aparicio Cañas, identificada con la T.P. No. 233.428 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[2]
RAD: 760013103003-2024-00003-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa6f602c82f2fcfc06b31a2e565757abde58f437943f957ce86fda989a856d**
Documento generado en 30/01/2024 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento